

INFANCIÓN : CASANATE, Luis de

279/3

TORAZONA

1663

2663

~~H. C. Proprietario de la  
Cassanate y Blesco  
de la Infancia y  
Cassanate.~~

10

Cassanate y Blesco

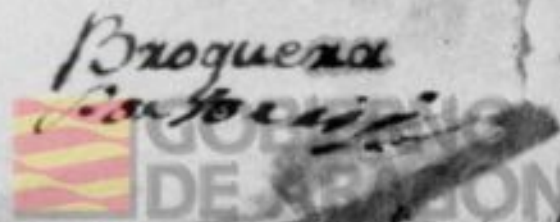
279

279/3

Madrid

Infancia y Blesco

Tom  
49





Don Juan de Aragón y Don Juan La Sala y su hijo  
 de la corte del Rey Don Juan de Aragón  
 Parion. Leonnino de Labiera y Pedro de  
 Lule de la corte de la casa como prometiéndose  
 y Don de Palencia Diego de Zambrano  
 y Blasco Juan Cuyano de Zambrano  
 y Blasco Canonge de la Santa Iglesia  
 Cathedral de la ciudad de Terorona  
 Luis de Zambrano y Blasco hermano  
 mayor legítimo natural de Luis de Zambrano  
 nato y su hijo Blasco de Morales  
 conyuge. Et aun el dicho Pedro de Zambrano  
 como curador ad hoc de Luis de Zambrano  
 nato de Bartholomeo Luis de Zambrano  
 y de su hijo de Zambrano y su hijo  
 mayor legítimo natural del dicho Luis de  
 Zambrano y de Don Juan de Zambrano  
 y de su hijo conyuge todos en su nombre



Comunidades de los Obispos  
Catted. de Sarazona Cneyos nom  
vros ceppu enaquella mefor...  
vriem dho pro y curador y los dho  
suscrip y otros firmantes han fide  
delos regnotas del ante Reyno del  
Pragon como tales quedenz doun  
poder de sus señores pruu legros

Item vriem y los Obispos de  
Cassanate y Meftias de Saranase  
dize: humanos enanos pasados por la Real  
Pied. allegate para fny dho dize  
por su infamia obtuvieron creacion  
contra el Adelgado Real de su Mage  
dades y repotada aquella en jurro  
puebros con ayuda Legitima y fual  
proceso y aquel qual en fentencia

Ante

En el dicho de fentencia del Obispo  
Reuente de fny de fny nome en  
prociato D. L. I. M. J. Ant. y de fny  
pronunciat e declara faluam in  
fantronica fadarm per Petrum Caro  
nate Cerrum Cuetalegi Prason  
Attaburum Ludouic Et Mathia  
de fnyanate fratrum Exponen  
tium in proceso exortatorum pro dese  
de vna diti Ludouic Et Mathia  
de fnyanate Cui abne potibud  
per fnyam loniam masculinam de  
fnyantibus vno q. et eor. quem abne  
fore et fny infanconis et deure  
gaudere omibz et fnygulu pruu  
diji fnyantibus Cui inuuis abne  
datur infanconibus pnti Regm Pragn  
conefi dndulci Neutrarn fnyam









delegada mujer de los proceres en  
sus hijos leg. y naturales a los doctos  
Baltho. y Diego de Juanate y Blasco  
Juan Cuzco de Juanate y Blasco  
canonigo y suyo de Juanate padre  
de los pupilos aquellos en y por hijos  
suyos leg. y naturales teniendo cuando  
se alimentando de ellos a otros suya  
de otros como tales de daren de reger  
de y para su padre y hijos leg. y  
naturales, tanto de los de otros  
de reputados publicos comunmente  
en otra ciudad de barazona de  
ello de su padre y la voz comun  
de fama publica y notoria.

Atten a quien el dho. suyo de Juanate  
Blasco se fue. magro y contrap  
con la obra de su padre y suyo de Juanate

5  
de Durvalde y Bruni delegada  
mujer de Juanate y proceres en  
sus hijos leg. y naturales  
a los doctos Baltho. y Diego de Juanate  
y Juan Cuzco de Juanate pupilos menores  
de aquellos en y por hijos suyos leg. y  
naturales, teniendo cuando  
se alimentando de ellos a otros suya  
de otros como tales de daren de reger  
de y para su padre y hijos leg. y  
naturales, tanto de los de otros  
de reputados publicos comunmente  
en otra ciudad de barazona de  
ello de su padre y la voz comun  
de fama publica y notoria.

Atten a quien el dho. suyo de Juanate  
Blasco se fue. magro y contrap  
con la obra de su padre y suyo de Juanate













otra alguna de los dichos no compellan a dichos  
firmantes y menores a que paguen en su portaje  
orden mandada por el Rey en su carta  
quena de regalar de su Mag<sup>da</sup> ni de su Real Com<sup>ra</sup>  
partamentos algunos que las personas  
condicionadas segun se venen de no tan  
solamente a los dichos y aquellas quitas Infanzones  
Chijos de algo de lo que se acostumbra pa  
gar en dichas algunas concejos ni por ellas  
se venen sus personas sino e hanen obligados  
en ellas tanta o mas o menos segun se hicier  
antes de los dichos del año 1625 ni por las dichas  
ni que se haran por los dichos firmantes ni men  
os despues de dichos fueros de dicho año 1626 ni  
dar sus personas ni personas sus detengan ni  
Executen sus armas camas ni cauallos sino  
por los casos por fueros permitidos ni les compellan  
a servir officios de guerra sino los que se hanen de  
go acostumbrados segun se hanen ni de pagar sol  
dados en sus casas ni para ello sus personas

Letomun sus carnes ni cabalgaduras ni les compellan  
aher a la guerra ni tan poco de fuerza de la fuerza de  
que tienen las Virreynidades por los fueros de dicho año 1626  
de compelli a her a la guerra ni obliguen a los firmantes  
y menores a que paguen por no her suada los casos  
por her permitidos guardar sus personas ni de venen  
en ellas ni en sus bienes ni de fuerza de que se quere  
e hanen exceptos los tocantes a la república de qualquiera  
de las Virreynidades del Puente de San Carlos quales  
no hubieren intervenido dichos firmantes y menores  
tanta o expresamente jurdan sus personas ni  
se hagan procesos civiles ni criminales ni man  
damientos algunos de dichos ni los dichos los  
pongan en execucion ni los de su men de su comen  
de la seguridad de la Ciudad de Villa o lugar de  
presente segun donde dichos firmantes y menores  
vieren y haudaren ni les denben de su men  
ni de su men segun sus bienes muebles ni de su men  
en las personas de su men de su men de su men  
ni hagan procesos criminales ni de su men de su men



prendan sus personas sino lo fag anora o con  
apellido legitimo o asenderen mitoris ala  
puente ante el Real Audiencia del preon  
del Puerto sin dilaçion alguna ni Cubas caeras  
o palacios donde vivieren o bantaren dichos  
formantes y menores ni los saquen ni apers  
nas algunas locales de qualquier de los d  
os. Dadas fura de los caños por fura por mudos  
quies impidan y am cuba di ad e sus caeras  
y defension de sus personas el tenor y letras  
dichos formantes y menores armas ofensivas  
y defensivas como son espadas dagas montan  
tes pumales estogues con baynas rodellas bro  
quies carcos petos y escaldas y sacos bueras  
de ante armas faldas guantes y guantes qui  
nos de mallay de hierro sendo y temiendo  
de camisas y acus heredades dentro y fuera  
de poblado arcabuzes pedernales de qualquier pal  
mos de la mudada de este Reino siempre  
que les pareciere y fag alguna de sus muer

que locales del furo. Hecho Cubas con las colegadas  
En este Puerto el año 1626 de barto el dho forma  
de la Inmuntacion de los officios del Puerto no dexen  
de Inmuntar a los dichos formantes y menores de  
las Voluntas de Cavalleros Chyfo de algo temiendo  
las demas calidades que por fura se requirieren y ha  
viendo sido extraños tuellas no les impidan de  
servar y servir dichos officios no siendo de las  
personas exceptadas por furo que no pu tuban  
ni impidan a los dichos formantes y menores  
el dho y a otros en las Cortes Generales y otros par  
tiuntanos a juntamientos que se o bieren Cole  
braren por el Rey nuestro Señor o de su manda  
miento en qualquier tiempo  
ni el aultro cual testamento y baces de cavalle  
ros Chyfo de algo con los demas que en el dho  
son en dho Cortes y en ellas su voto y pare  
cer temiendo las demas calidades que por fura  
y actos de Corte se requirieren en tiempos de xende  
adunthos en qualquier cofadras de la ma  
dros infantheria Chyfo de algo temiendo las  
demas calidades que por fura se requirieren y ha



tutos y ordinaciones de aquellas respectivamente  
requieren en pro de las aperturas abiertas  
que se condigan a traaxar con los dichos  
firmantes y menores y que no se compran vino  
y otras mercaderias permitidas si queles  
daran a traaxar sus heredades y queles euz  
cangan en mudan en sus otros en un  
dan carnes nules de sequen otros comereos in  
mantenimientos pagando los precios justos  
que los demas vecinos e infanzones donde  
viven dichos firmantes y menores acortum  
branzagai nules de los fijos y aguas y otras le  
nas y a demeris necessarios para sus aberos  
y aquellos que los vecinos de las ciudades  
villas y lugares donde viven dichos firman  
tes y menores han gozado gozar en que no  
se guarden sus ganados nules comun a  
torraje o arienda mientres sus heredades  
y bienes justos nules de sequen guardas y a  
prouadores para custodia de sus heredades  
y danos que en ellas hubiere ni el tenor ha

10  
nos en sus casas para cocer y para sus servicios ni  
su vecino molesten ni inquieten en sus personas  
nubens nules nules de dichos firmantes  
y menores en el dicho su dicho vecino gozo de la  
dicha su infanzona ni en cosa alguna de  
la de dichos ni en las demas que se siguen  
no del presente punto de traaxar vino y columbre  
de su vecino y de sus y si algos y aquellos  
de su traaxar y aquellos que se siguen  
de su traaxar y de su comudan otras en forma etc

Ordinada por Pedro Crespo y J. D. V.

Yo el Rey don Pedro el primero de Aragón  
reynando de su hermano don Alfonso el primero  
reynando de Aragón y de Sicilia por  
Pedro Crespo y J. D. V. meadem  
nomina que se ha de fazer de su  
seu firmavit etc meadem contem etc per  
suu firmavit etc meadem contem etc per  
suu firmavit etc meadem contem etc per



talones, promittentes, sub sigillis  
regibus  
Johannes Franc. Calcaro et Communi  
Bertholdo Cobda

Et cum hi sup. dicti prope dicitur die  
se man. se informari per informan  
tes produxit et mecum inter  
manti Jusefa de delcuet Bidaum  
Rodericoma Joannem Franerium  
Jovis et Robertum Turia  
quill querunt cor ad pro. dicitur pro.  
curarunt in pte eorum dicitur  
In selperduem, dicitur ven  
tabone

Cum contet

Die quarta mensis Julij anno Dni M<sup>o</sup> C.  
LXXIIII. cetera coram D. D.

Composuit Hieronymus Gilabon per pro  
dictus qui informandos, fuit fidei

originali Registro actuum communium  
et empam mantorum pntis Curie et Sevilla  
nie de anno pnti et signardes de privi legio  
Infantonia in eo transumptato Altem  
de productionibus Juramentis dictis et de  
positionibus testium in pnti processu Jura  
torum et examina eorum Altem de om  
nibus alij et singulis impnti pntis con  
tentis sicut in quodam et non alij et origi  
noliter sub hoc sigillo J. in seoi et fuit  
mandatum acceptatum per dictum processum  
quicum contet. providesi pntem Jurit  
tam et eius intentionem et dicitur pro  
sel. vito.

Ville sel. vito.  
De Consilio Juris Libere Am. Sig. Cayaf

Invenitur propt supra dicta et eadem  
die per D. D. Georgium Labala sel. vito  
me notario cause pnti





Al Sr Dn

Juan Francisco Ferrer  
inscripion notario del  
numero de la ciudad  
de Sarazona de Regencia  
de las Chancas de la  
ciudad de Sarazona  
deragon natural  
de la ciudad de  
Sarazona deragon



Que yo he en la  
dicha Ciudad de  
Caragosa de 20 años  
esta parte por mas  
o menos de edad que  
1.º de 20 de Anguen  
ta y otros que  
mas o menos se  
 acuerda de buena  
 memoria de mas  
de trenta y siete  
 años en la presente  
 causa por donde se  
 queda suado por  
 el juramento por

10  
aquel parte de mas  
o menos de 20 años  
de edad en la presente  
 causa por donde se  
 queda suado por  
 el juramento por  
 el de 20 de Anguen  
ta y otros que  
mas o menos se  
 acuerda de buena  
 memoria de mas  
de trenta y siete  
 años en la presente  
 causa por donde se  
 queda suado por  
 el juramento por



de Passanate nombrado  
de affirmado en dicho  
artículo de R. Taplata  
y combenieron que con  
aquel cura por mucho  
tiempo antes que mu-  
riera y aunque no se  
 acuerda de aver conser-  
do al Dr. Mathias  
de Passanate que de  
aquel cura por las ra-  
zones que a basso dize  
 muy particularme-  
nta. De donde se ve  
 que se ha de aver

14  
te por dichas razones  
que a basso dize que  
los dichos hijos de Passanate  
padre y abuela referidos  
y dichos firmantes el Dr.  
Luis de Passanate y el  
Dr. Mathias de Passana-  
te nombrados en dicho  
artículo fueron y eran  
primos hermanos hijos  
y de los hermanos como  
el artículo refiere lo  
qual fue bien de se  
lo fuese por aver  
lo visto en jurado



Y por que trabando  
placando acerca de  
estas cosas de Barzen  
de arcuulo conecmda  
con otros sumarios  
mas antiguos de fun  
dos personas de fe  
bre de señalada  
conene con franse  
se que de que de de  
potante que babra  
conurio mas de  
treinta años de terra  
de hidalgo aloumpo de  
sumario de mas

15  
de cuenta de ocho  
con Felipe Alonso pa  
dro del dego fante que  
babra murio mas de  
veinte quatro años  
de hidalgo aloumpo  
de de sumario de  
mas de quarenta  
seis años de otras  
muestras de otras  
personas de cuyos nom  
bres hidalgo aloumpo  
se he no se acuerda  
de los de los de mas



que que duran ya fr  
ma ban los ducos  
si a fr verdad y ellos  
en fr tiempos a fr  
Bauerlo V. lo y conuido  
de los ducos si a fr  
Verdad como en dho  
articulo si dote y  
conuene el tal dho  
por dho el tiempo  
que dote clarouelo  
pata de preferre  
fauer bien a v. lo  
que a fr en v. lo y

16  
Isto fue anaque  
como en v. lo y  
p. v. lo de dho fue  
por el la dho  
conuene fama y  
pata en dho ciudad  
de Aragona de  
qual dote ser verdad  
en juram

El dho quando  
de la dho proposicion  
de firma a dho dho  
de de dho y  
dho que se refiere



Abetio, mar dte  
que como dene dte co  
noce bien al dte luy  
de l'assanase padre  
de Pablo de dte JN  
manter de l'assanase  
con dte dte mes  
dte a dte Blas  
de Morales nombra  
de dte dte dte  
de dte dte dte que  
con aquella dte por  
dte dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte

12  
Perdad de dte dte  
de que dte dte  
de l'assanase de ma  
trunomo que contra  
con la dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte  
de dte dte dte



de Parozona y su yde  
Castanace y Botafes  
En dho arrendo nom  
brados a los quales como  
se muy bien porten  
los muy tratados  
Comunidades segun  
fue el de posante  
por que como tales  
hombres y mujeres son  
vicio de sus pauntas  
juntos en dho  
una dha de vda  
mandable y conyugal

18  
Como heredad de  
marido y mujer se  
governen conyugal y de  
que como tales hijos  
se por el termino na  
turales se los debe  
que para qd vromentar  
ellos a los dho sus  
padres como tales de  
devidos de dho  
de dho de dho de  
base de dho de  
vicio tener de reputar  
de todos quantos



los ban conuendos  
conueny dello de  
la fide de los ban bem  
dey bene en re trua  
dello la rdo de  
la voz conuen  
fama publica en  
la ciudad de sa  
razona la qual dize  
su verdad per jurame

Conuencido segun  
fuerde de los rdo de  
gondro y fudo

Se refera lo de  
la de ma fual  
refo per jurame

Diego de los rdo

Juan de los rdo de los rdo



Reza Dux y fofoma  
labrada natural  
verno de la ciudad  
de Sarazona el  
pueblo que en los  
reales años y  
en otros, en los  
acuerdos de buena me-  
moría de mas de  
cuarenta y ocho  
años en la presente  
causa por donde se  
sentado jurado  
por el juramento

20  
por aquel prebado  
interrogado en  
frente de los señores  
de la villa de Sarazona  
de la otra parte  
de la firma a dicho  
señor de Sarazona  
jurado que el de Sarazona  
se ~~de Sarazona~~  
no foyere a  
Luz de Sarazona  
ma Mathias de  
Piffanace de Sarazona  
muy bien a Luz de



manos suyo de dodo  
permanes signum  
como en dicho artum  
lo dicho surta y en  
tiene lo qual faue  
al dicho fante por  
haberlo a su vrb  
en parte como de  
tiene y en que trata  
do y pleuando a su  
la las cosas de  
dhas en dicho artum  
contendidas con otros  
permanes y mas  
antiguos de la sala  
de mence con Miguel

22  
Surta y surta que  
de de dita ciudad  
de Sarazona que  
habra muris con  
de veinte años de  
ma de edad de hem  
de de surta y  
de ma de ochenta  
de con Termino de tari  
de ma de ochenta  
de de dita ciu  
dad que habra mu  
ris ma de treinta  
años y ma de edad  
de de ma de  
de ma de



de fctencia de sus años  
contra muchas  
de sus personas  
de quien de toda fe  
ordenó de su jor nom  
boer y heredad de gre  
ante mi fe averda  
les o de unza y firmar  
de que durante y firma  
de Juan de S. breche  
ante mi de mi de  
artículo de su per  
dad de los en su  
tempo de su de  
de los con de to

de fe breche de su  
de su de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de  
de de de de de







que aquel de feles  
 dms Matrimonia  
 que contra se con la  
 dha Franca Bolano  
 de Morales Duboy  
 proeres en hijos dhyos  
 legimonia natural  
 a Cabo Diego de la  
 natez Bolano Juan  
 Eugenio de Cattana  
 Bolano Janemij  
 de hijos de Cattana  
 Bolano aguenel  
 de gofante conee  
 con gofener los muy  
 tratades en mueruado

lo qual faue por  
 que con elater hyos  
 de gofente mor na  
 herales a los dho fuf  
 gadno se por fe de  
 proer frar al mientar  
 de los aquellos como  
 tales de deur y ref  
 pobar de gofante con  
 hijos legimonia na  
 herales de gofante  
 los batenidos gone  
 de lo coner y regular  
 de publico comun  
 fmente de bado



quanto lo han  
 concurido y conuenido  
 dello y dello noble  
 dho conuenido  
 dho artuulo han  
 on dho conuenido  
 fende lo conuenido  
 auia y dello dho  
 que lo side y esta  
 vos conuenido y fama  
 publica en las ptes  
 de lugares arribadas  
 y en dho artuulo con  
 tenidas de lo dho  
 para su verdad  
 como conuenido

de parte de arriba  
 y firmados  
 El dho conuenido  
 dho conuenido  
 firma de los dho  
 de los dho conuenido  
 que se refiere al dho  
 conuenido que conuenido  
 conuenido dho conuenido  
 al dho conuenido  
 nate y dho conuenido  
 conuenido a dho conuenido  
 de dho conuenido  
 conuenido en el dho conuenido



uile nominadas  
de coneto dote faue  
for verdad q' ha vrb  
que ce dho luyra  
caffanate y Polares  
de fu legiermo Ma  
trunomo que conra xo  
con la dha Potesta  
de Herra de dno  
en su boz proeres  
en su boz legiermo  
naturales a dha  
dha far luyra de dha  
nate y nate de dha  
nate con dho uile

28  
nominadas a loqua  
let fonee muy buen  
desde vno loqual  
faue por que lome  
talet dno de legier  
ono naturales de lo  
ba vrb tener en ar  
palmentar dho  
dho de su padre  
vno tales dho de  
dho de dho de  
de dho de dho de  
de dho de dho de  
de dho de dho de  
de dho de dho de  
de dho de dho de





























SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON

FERNANDO VII.

**D**. Baltasar de Cervera Escriuano de la Cámara del Rey.  
 go en su R. Audiencia del pte Reyno de Aragón  
 Cuyo: Jueves R. Audiencia de los ss. Regentes y  
 Oidores de esta yefiua que esta a mi cargo, va y  
 pende Causa de Demanda Civil introducida  
 a instancia de D. Manuel Esmer y Navarra  
 y su hermano D. Mariano el Esmer y Rivera,  
 contra D. Mariano, y D. Juan Manuel Navarro,  
 si el dominio de los bienes de la herencia del  
 Dean Casanate a q. se halla con el teniente  
 de D. Manuel Esmer y su hermano, se ha de entender  
 a legando en lo principal por razón de  
 diendola a comprobación de ciertos partidas  
 de Bautismo y Casamiento, y por otro caso  
 exponiendo: Que por quanto en el dicho libro de  
 esta R. Audiencia se inscribió el dicho Dean  
 Casanate a nombre de D. Mariano, el uno del  
 dicho D. Mariano seiscientos sesenta y tres unta-  
 do por la R. Audiencia de Casanate, y otros que pende  
 por la Escriuana de la Audiencia, ya ahora corresponde  
 de a la R. Audiencia de D. Manuel Broquera, y el otro





cella d.º Miguel del Conde, a los que nece-  
sita se compulsare lo que de ella seña-  
laria concluso supra. Seria en el  
Archivo a las respectivas. En su caso  
y que fecho se compulsare por sus respec-  
tivos. Ennos lo que por parte se sena-  
laria precedida citacion contra a libran-  
do para ello las certificaciones, con-  
vinto fue provehido por los S.ºs. Oydores de la  
R.ª Aud. expresados al margen clauso sig-  
Tarazona nueve de Junio de mil ochocien-  
tos ocho: En lo qual se tiene en da y para  
do: Y en quanto al primero y seg.º caso, como  
lo pide esta notificado en su cumplimiento que  
dando como queda hecha la citacion contra  
ria; Tarag. p.º dho. D.º Manuel Broquera se va-  
le el Archivo dho. proceso y compulsare el  
lo que le fuere señalado por el pte. remitiendo  
me a su contenido y remitir a los autos q.  
p.º a hora para en el pte. de mi cargo a q.  
me refiero, y lo firmo en Tarag. a diez del  
Junio de mil ochocientos y ocho años.

Manuel Broquera

Auto  
35.  
Ric  
Pamelo

